Radicado No.: 3-2026-025074
Fecha: 06-05-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirección Administrativa Y Financiera

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Respuesta a memorando 3-2026-016230 y actualización presunto incumplimiento FAER 488-2022

A través de la presente misiva y en ejercicio de la supervisión que ejerzo sobre el contrato **FAER GGC-488-2022**, en respuesta al memorando con radicado No 3-2026-016230 del 19 de marzo de 2026 recibido en esta supervisión el 9 de abril de 2026; mediante el cual realiza observaciones al informe de presunto incumplimiento radicado con memorando No Radicado No 3-2024-031039 del 17 de septiembre de 2024 cuya actualización fue remitida mediante memorando No 3-2026-013567 del 6 de marzo de 2026, observaciones que se transcriben a continuación con el fin de dar respuesta a cada una:

> "*El numeral 16 del Capítulo II registra que el 6 de septiembre de 2024 la DEE respondió negativamente las solicitudes de prórroga de ELECTROHUILA (radicados No. 1-2023-059970 y No. 1-2024-014093). Sin embargo, el informe no analiza si esta negativa fue debidamente motivada y las razones por las cuales, bajo criterios objetivos, se resolvió la misma. Omitir este análisis puede dejar abierta una línea de defensa del contratista en la audiencia, argumentando que la negativa de prórroga fue arbitraria o que no se agotó el procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción.*"

Respuesta: Se ajusta la explicación y redacción en el informe actualizado que se remite con este memorando.

> *"El informe registra expresamente que ELECTROHUILA argumentó: (i) falta de recursos para ejecutar el proyecto; (ii) imposibilidad de suscribir un convenio con la Gobernación del Huila para recursos adicionales; y (iii) incremento del 17% en los precios de materiales. El informe descarta sumariamente estos argumentos afirmando que "el plazo venció el día 26 de febrero de 2024", sin realizar un análisis jurídico sobre si alguno de estos hechos podría configurar eximentes de responsabilidad."*

Respuesta: Los argumentos presentados por ELECTROHUILA no fueron valorados, ya que no fueron acompañados de pruebas que demuestren una causal de eximente, adicionalmente el riesgo de variación de precios de materiales se encuentra asociados desde la matriz de riesgos al Operador de Red, la supervisión realizó las acciones pertinentes, solicitadas y probadas por el Operador de red para la suspensión y modificación del plazo de la Etapa de Administración, con el fin de lograr cumplir sus obligaciones en el plazo pactado, situación que tampoco ocurrió a pesar de haberse ampliado el plazo y suspendida dicha actividad para que superar las causas del retraso. Adicionalmente Electrohuila realizó la solicitud de modificación de la actividad de Administración de manera extemporánea por lo que la supervisión no podía dar concepto favorable a dicha modificación ya que para ello los plazos deben estar vigentes.

En tal sentido se ajustó la explicación y redacción en el informe actualizado que se remite con este memorando.

> *"La Ley 80 de 1993 (artículo 4, numeral 9) reconoce la fuerza mayor como causal eximente, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 exige que en la audiencia se valore la defensa del contratista. El no haberlo analizado en el informe debilita la solidez jurídica del mismo frente a los descargos que previsiblemente presentará ELECTROHUILA".*

Respuesta: De acuerdo con la respuesta anterior, respetuosamente no es de recibo la presente observación debido a que Electrohuila no presentó a la supervisión pruebas que demuestren una causal de eximente, por lo tanto, no procedía realizar ningún análisis al respecto y en razón a ello se radicó el informe de presunto incumplimiento por no contarse con pruebas, las cuales en caso de presentarse por parte de Electrohuila en el marco del proceso sancionatorio a través de sus descargos, deberán ser valoradas por el ordenado del gasto en el marco de su competencia.

"Conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, el interventor tiene obligación de reportar oportunamente los incumplimientos del contratista y de alertar sobre el riesgo de vencimiento de plazos. El hecho de que el contrato de obra No. 196 de 2023 haya sido remitido cuando "la actividad de contratación de las obras estaba vencida desde el 28 de abril de 2023" (numeral 11 del Capítulo II) y que el informe de interventoría actualizado solo llegue con corte a diciembre de 2025, sugiere posibles omisiones del interventor. El informe no evalúa esta situación ni señala si se adelantarán actuaciones frente a INGE-RAM LTDA".

Respuesta: Las omisiones del interventor no son del resorte de la supervisión por tratarse de una relación contractual entre éste y el Operador de Red, en tal sentido en el informe de presunto incumplimiento que se radicó respecto a las obligaciones del Operador de Red, no se puede hacer este análisis ya que en caso de evidenciarse un incumplimiento por parte de la interventoría es el Operador de red quien deberá iniciar las acciones pertinentes contra ésta.

En tal sentido y al evidenciarse el incumplimiento de sus obligaciones y retraso en la ejecución de la obra se radicó el informe de presunto incumplimiento desde el año 2024 por parte del supervisor del contrato FAER 488-2022 a través de memorando No 3-2024-031039 del 17-09-2024 cuya actualización fue remitida mediante memorando No 3-2026-013567 del 6 de marzo de 2026.

"El literal a) del Capítulo III señala que el avance de obra es del 89,81%, certificado por la interventoría en informe de diciembre de 2025. Sin embargo, al parecer, existe discrepancia entre las fechas de corte del informe de interventoría (diciembre vs. octubre de 2025). Considerando además que el cronograma venció el 26 de febrero de 2024, existe un lapso de aproximadamente 22 meses entre el vencimiento y el último informe disponible, durante el cual no hay claridad sobre el progreso de la obra. El informe no explica si hubo actividad constructiva después del vencimiento del cronograma ni en qué circunstancias se estaría ejecutando obra por fuera del plazo pactado".

Respuesta: Tal y como se evidencia en lo descrito a lo largo del informe de presunto incumplimiento y específicamente en el hecho No 3, 4, 5 así como en Numeral 13 del

capítulo II de dicho informe, es claro que la obra se está ejecutando por fuera del plazo del cronograma.

Respecto al informe de interventoría que se relacionó en el literal a) del capítulo III del informe actualizado con memorando No 3-2026-013567 del 6 de marzo de 2026, se actualiza dicho literal con el informe de interventoría con corte febrero de 2026 el cual reporta un avance de 93.1%.

En tal sentido no hay discrepancia, es claro que al iniciarse de manera extemporánea la obra por parte del Operador de Red, los informes de interventoría van a ser posteriores a la fecha fin del cronograma. Lo anterior evidencia aún más el presunto incumplimiento y/o cumplimiento tardío que se endilga al Operador de Red en el informe radicado por la supervisión ante su despacho.

> *"El informe no reporta ninguna visita técnica en campo realizada por la supervisión del Ministerio para verificar el estado actual de la obra. La única fuente técnica es el informe de la interventoría, cuya fecha de corte es incierta. Para un procedimiento sancionatorio de la magnitud que implica una cláusula penal de $867.447.481,72, la ausencia de verificación directa por parte de la supervisión debilita significativamente la solidez probatoria del informe."*

Respuesta: Respetuosamente, esta observación no es de recibo, ya que es el Operador de Red quien debe demostrar el cumplimiento del 100% a través de la certificación emitida por la interventoría externa e independiente que tiene que contratar, la supervisión en el marco de sus funciones realiza los requerimientos respectivos al Operador de red -los cuales no han sido atendidos- y, una vez obtenida la certificación y aval de interventoría del 100% de la obra ejecutada y recibido los documentos técnicos que soportan la misma, procede a realizar la visita de verificación en campo para la suscripción del acta de recibo y entrega de infraestructura. Sin embargo y a pesar que desde la supervisión se realizó una vista de seguimiento y un acompañamiento a la contraloría, en las cuales se evidenció que el proyecto no se ha ejecutado en el 100%, dichas visitas no garantizan el cumplimiento de esta obligación en cambio si genera una inversión de recursos públicos que no cumplen la finalidad ya que es la certificación de la interventoría que determina la posibilidad de recibir la obra, quien tiene dentro de sus obligaciones realizar el seguimiento y control de la obra y desde

la supervisión lo que se hace es la visita para recibo de la obra y el seguimiento a las demás obligaciones propias del contrato de administración de recursos.

En cumplimiento de su función, la supervisión remitió el informe de presunto incumplimiento con la finalidad de que en el marco del proceso sancionatorio Electrohuila presente las pruebas que considere pertinente, así como sus descargos, con el fin de que el ordenador del gasto las valore y decida si existe o no un incumplimiento.

> *"El contrato tiene por objeto la construcción de redes y su puesta en operación para beneficiar 173 usuarios. El informe no indica si existe algún nivel de energización parcial, si algún barrio ya recibió el servicio o si la obra está completamente inoperante. Este dato es relevante para la dosificación proporcional de la sanción y para el análisis de impacto social."*

Respuesta: De acuerdo con el objeto del contrato FAER 488-2022 el cual es *"Ampliar la cobertura y prestar el servicio de energía eléctrica, en condiciones de calidad y confiabilidad, en las zonas rurales del Sistema Interconectado Nacional SIN, conforme los reglamentos técnicos, mediante la ejecución del proyecto "ampliación y construcción de redes eléctricas en media tensión y baja tensión en 41 veredas del Municipio de Suaza Departamento del Huila" el cual será ejecutado por el OPERADOR DE RED bajo su responsabilidad, en los términos del presente Contrato, para la entrega de la infraestructura al MINISTERIO la cual es financiada con el fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER".* Es claro que la finalidad no es energizar a la población la cual desde tiempo atrás ya se encuentra energizada, sin embargo, al no construirse la infraestructura dentro del plazo pactado conlleva a que no se haya cumplido el objeto por lo tanto, tampoco se ha podido suscribir el acta de terminación y balance lo que ha impedido que se cierre la etapa de Administración y se inicie con la etapa de AOM, generando además una afectación a la planeación y gestión pública del Ministerio traducido en el retraso en ejecución presupuestal e imposibilidad de pago de saldos pendientes lo que genera un riesgo de pérdida de vigencias fiscales.
Se aclara además que lo usuarios correspondientes a este contrato son 1274 usuarios y en este sentido se ajusta el informe de presunto incumplimiento en el capítulo VI.

"El informe registra que el 10% del valor del contrato ($1.851.937.409) está pendiente de desembolso por parte de la fiducia. Sin embargo, no se indica a qué hitos contractuales está condicionado ese desembolso, ni si la no realización de esos desembolsos guarda relación directa con las actividades incumplidas de las Etapas 3 y 4. Esta información es relevante para determinar si la cláusula penal puede hacerse efectiva directamente contra el saldo pendiente por pagar, como lo permite la Cláusula Vigésima Cuarta del contrato."

Respuesta: Es claro de acuerdo con lo indicado en el informe de presunto incumplimiento el porcentaje de avance de la obra no se encuentra al 100% y en consonancia con lo dispuesto en el contrato FAER 488-2022 en su cláusula cuarta-Forma y condiciones de desembolso- el 10% del valor a desembolsar está sujeto al cumplimiento del hito descrito en el literal e) y f) dicha cláusula, los hitos descritos en estos literales no fueron cumplidos en su totalidad de manera oportuna de acuerdo con lo descrito en el otrosí No 3 del contrato el cual establecía que debían tener menos del 20% de saldo en la cuenta correspondiente al último desembolso, por tal motivo y de acuerdo a lo informado por SAF donde manifiestan que los desembolsos se debían haber realizado en el 2025 dichos recursos se encuentran en vigencia expirada.

Lo anterior se aclara en el informe actualizado que se radica con el presente memorando.

"Finalmente se sugiere actualización del informe respecto a:

Hechos: Actualizar cronológicamente los hechos ocurridos que generan el presunto incumplimiento a la fecha.

Estado actual de la Obligaciones: Informar si el contratista ha subsanado total o parcialmente alguna de las incumplidas.

Actualización de soportes: Adjuntar los documentos y pruebas técnicas generadas con posterioridad a la radicación del primer informe, las cuales deben ser relacionar de manera detallada indicando si es nueva.

Cálculo de perjuicios: Actualizar la tasación de la multa o tasación de la multa o estimación de perjuicios, conforme con el estado del incumplimiento.

Garantía de cumplimiento: Remisión del acta de aprobación de la garantía que valida la póliza que está amparando el contrato vigente".

En el informe se atendieron las observaciones a que hubo lugar, de las demás se deja condensada la explicación en el presente memorando.

Se indica que tanto los hechos, como requerimientos se encuentran en orden cronológico, las pruebas se encuentran cargadas en el link suministrado con el presente informe y se han actualizado. En lo que respecta a la actualización de la multa, esta no aplica ya que lo que se solicita en el presunto incumplimiento es la aplicación de la cláusula penal la cual se encuentra previamente ponderada de acuerdo con la línea dada por la subdirección administrativa y financiera en reuniones sostenidas con la supervisión entre octubre y diciembre de 2025.

Frente al acta de aprobación de la garantía esta no opera en razón a que el contrato se encuentra publicado en la plataforma transaccional SECOPII y en dicha plataforma se realiza la aprobación de manera manual sin que sea necesario acta de aprobación. Además de ello, es importante indicar que la aprobación no depende de la supervisión sino del Grupo de Gestión contractual a quien la supervisión le solicito dicha probación por medio de memorando con radicado No 3-2025-061222 del 30 de diciembre de 2025 y a la fecha no ha sido atendida dicha solicitud, lo cual no es atribuible a la supervisión.

En línea con lo anterior, manifiesto expresamente que remito el informe de presunto incumplimiento del contrato FAER GGC 488-2022 actualizado y ajustado según observaciones a que hubo lugar y manifiesto que como supervisor designado que apruebo el contenido y sus anexos, solicito entiéndase con la firma del presente memorando como reconocimiento y aval de este, y se tenga como emitido por la supervisión.

De acuerdo con lo anterior, solicito continuar con el trámite a este en el marco de su competencia.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:
Claudia Milena Vásquez Chiquiza - (cmvasquez@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alba Nury Arias Hincapie
Reviso: Leidy Yohana Torres Barrera, Héctor Arturo Barrera Castellanos, Juan Camilo Puerto Rodríguez, Elcy Esperanza Rodríguez Arias, Miller Stiven Pérez Malpica, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas